

ción subjetiva ni ningún juicio de valor del funcionario que la levanta, el cual se limita a constatar los hechos que en ella recoge, es decir, la presencia del trabajador en el interior del vehículo propiedad de la empresa demandada, en el asiento del copiloto, vestido con el mismo mono azul que el que llevaba el conductor del vehículo, y manifestando a preguntas del funcionario de la inspección que prestaba sus servicios en la empresa demandada.

Por otro lado, en el acto del juicio el Subinspector que levantó el acta de infracción, y que declaró como testigo, afirmó que el trabajador que iba de copiloto en el vehículo de la empresa demandada carecía del correspondiente permiso de trabajo en España, que preguntado al respecto, éste le manifestó que trabajaba para la empresa, y que iba vestido con un mono azul de similares características al que portaba el conductor del vehículo, extremos éstos que fueron reconocidos por el propio trabajador en el acto del juicio.

Ante lo anteriormente expuesto se alza la empresa demandada justificando la presencia en el vehículo del Sr. El Baghdadi, afirmando que es cliente de la empresa demandada, comprando huevos a la misma, y que es habitual que tras una compra, los propios conductores de la empresa lo acompañen hasta la frontera al no tener el mismo vehículo propio, siendo éste el motivo de su presencia en el asiento del copiloto en el vehículo de la empresa demandada.

A fin de acreditar dichos extremos, la empresa demandada aportó como documental una comunicación a la autoridad portuaria efectuada por la misma, conteniendo una lista de personas relacionadas con la empresa para la correspondiente autorización de su paso al puerto, en la consta el Sr. El Baghdadi como cliente (documento efectuado unilateralmente por la empresa), así como diversas facturas de los años 2.009 y 2010 correspondientes a la venta de huevos en las que no se especifica dato alguno que permita concluir que las mismas fueron extendidas por venta efectuada al Sr. El Baghdadi puesto que las mismas figuran a nombre de "Abdelkader JJ", y tal y como aseguró el jefe de contabilidad de la empresa que depuso como testigo en el plenario, la empresa demandada tiene varios clientes con dicho nombre.

Tampoco resulta verosímil la declaración del conductor del vehículo de la empresa demandada, quien mantuvo que él no vestía ningún mono el día de la inspección y que acompañaba al Sr. El Baghdadi a la frontera pues éste había comprado huevos en la empresa demandada como suele hacer, versión ésta, que se contradice con la expuesta por el propio trabajador que reconoció que el conductor iba vestido con un mono de trabajo (tal y como recogió el subinspector en el acta), así como con la declaración jurada que la propia empresa demandada acompañó a su escrito de alegaciones ante la Inspección de Trabajo en la que el Sr. El Baghdadi indicaba que no guardaba ninguna relación laboral con la empresa demandada, y que solamente se dedicaba a traerle piezas de recambios para las cámaras frigoríficas que tiene dicha empresa en el Puerto de Melilla, al dedicarse a dichos menesteres de compra y venta de piezas de coches, frigoríficos..., menesteres éstos distintos a la compra y posterior reparto de huevos en la Provincia de Nador (Marruecos) a los que aseguró dedicarse en el acto del juicio.

Por tanto, a la vista de las circunstancias concurrentes, y de la prueba practicada, no puede concluirse que con la misma se haya desvirtuado ni la presunción "iuris tantum" de veracidad de la que goza el acta levantada por el funcionario de la Inspección de trabajo, ni la presunción de laboralidad que establece el art. 8 párrafo 1º del Estatuto de los Trabajadores, debiendo estimarse la demanda, al poder concluir de la actividad probatoria llevada a cabo, que en el presente supuesto existen elementos suficientes, que denotan la existencia una relación jurídico laboral entre las partes, en virtud de la cual el trabajador Abdelkader El Baghdadi se encontraba prestando servicios para la empresa demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE MELILLA contra la EMPRESA DISTRIBUCIONES CARNICAS MELILLENSE S.L., debo declarar y declaro existente una relación laboral entre la